



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

Agregar al expediente la copia del registro civil de nacimiento de Freddy Hernán Chamorro Osorio (Q.E.P.D.) que milita a folio 145 del plenario digital, que acredita el parentesco de éste con Ligia Osorio Tovar, tercera interviniente en este asunto, para los fines procesales pertinentes.

El Despacho reconoce personería adjetiva al togado Santiago Cuenca Polanía, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 159).

Ahora bien, frente a la solicitud de reforma a la demanda (fls. 157-158) solicitada por el defensor judicial atrás aludido, esta se niega por improcedente, pues a voces del numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes.

NOTIFÍQUESE, (3)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 063 de fecha 31 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

Se resuelve el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la tercera interviniente, Ligia Osorio Tovar, por indebida notificación, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,

ANTECEDENTES

La señora Eliana Gisell Ortiz Hoyos, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de Freddy Hernán Chamorro Osorio, demanda radicada el 15 de enero de 2022, a través del correo electrónico de radicación de demandas de la localidad de Kennedy, indicando en el libelo introductorio, como lugar de notificación del ejecutado la Carrera 68 D BIS # 2B – 73 de esta ciudad.

Mediante providencias adiadas el 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; una de ellas consistió en el embargo del vehículo automotor distinguido con la placa UGV047, denunciado como propiedad del ejecutado.

La incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sustentó su nulidad esgrimiendo lo siguiente:

Que el señor Freddy Hernán Chamorro Osorio falleció el 31 de julio de 2021, como consta en el Registro Civil de Defunción N° 10571910 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada seis meses más tarde a su fallecimiento.

El 29 de diciembre de 2021, ante la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito –Huila, por medio de escritura pública con N° 4647, se realizó acto de liquidación de herencia de sucesión, teniendo como causante al señor Freddy Hernán Chamorro Osorio y como única heredera a Ligia Osorio Tovar, toda vez que el causante en vida no contrajo matrimonio ni procreo hijos, por lo que le fue adjudicado el único bien del señor Chamorro Osorio, cual es el vehículo identificado con las placas UGV047, mismo que fue aprehendido por la Policía Nacional el 20 de diciembre de la pasada anualidad en el municipio de Pitalito – Huila.

Del traslado de la nulidad del 14 de marzo de 2023, se precisa que la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora Ligia Osorio Tovar, el Despacho considera que es procedente resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documental arrojada con el incidente propuesto, se torna suficiente para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La incidentante Ligia Osorio Tovar, se hace parte dentro del presente proceso en calidad de heredera del demandado, acreditando su fallecimiento con el registro Civil de Defunción aportado (fl. 11) y la escritura pública N° 4647 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito –Huila, que da cuenta del proceso de sucesión allí tramitado, donde en efecto, funge como única heredera del señor Chamorro Osorio, por lo que esgrime, que para la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado ya había fallecido, destacando que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En punto de lo anterior, y como quiera que, en efecto se encuentra probado que la interposición de la demanda fue posterior al fallecimiento de Freddy Hernán Chamorro Osorio, con apoyo de lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda será dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Corolario con lo antes referido, se avizora la prosperidad de la nulidad propuesta, pues la omisión de demandar a los herederos determinados e indeterminados, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues una persona fallecida ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 15 de marzo de 1994 y reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 (Radicado 2005-00008-00), señaló:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**”* (Subrayado por el Despacho)

En el *sub examine*, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 15 de enero de 2022 (fl. 12 cuaderno principal), el libelo no podía dirigirse en contra del señor Freddy Hernán Chamorro Osorio (Q.E.P.D.), pues según el registro Civil de defunción aportado por la incidentante (fl. 11 Incidente) había fallecido el 31 de julio de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, por lo que prosperará la causal invocada, y por consiguiente se decretará la nulidad de lo actuado y se inadmitirá la demanda para que se presente en debida forma.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas en el *sub júdice*, si bien se declarará la nulidad de todo lo actuado, es preciso mantener vigentes tales cautelas, determinación que encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, pues con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la *litis*, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso ejecutivo.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

En lo atinente a la pretensión segunda del escrito de la nulidad propuesta, que solicita la incidentante la entrega material del vehículo aprehendido, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en el cual se resolvió sobre la captura del automotor distinguido con la placa UGV047.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: MANTENER incólume la medida de embargo decretada.

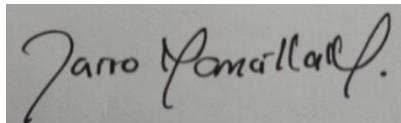
TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

-Presentar la demanda, pretensiones y poder respecto a la parte demandada en debida forma como quiera que el deudor del título valor base de ejecución falleció.

-Indicar el nombre, número de identificación, dirección personal y correo electrónico de los demandados o herederos determinados de la causante, respecto a cada ejecutado deberá aportarse registro civil de nacimiento a fin de acreditar parentesco.

-Se informe la línea sucesoral, a fin de establecer los causantes e integrar el contradictorio correctamente y de ser el caso los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE, (3)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 063 de fecha 31 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220000600

En atención al memorial visible a folios 147 al 149 del expediente virtual, mediante el cual, el apoderado judicial de la señora Ligia Osorio Tovar, heredera del señor Freddy Hernán Chamorro Osorio (Q.E.P.D.), contra quien se dirigió la demanda, solicita declarar la ilegalidad del procedimiento de aprehensión del automotor identificado con las placas UGV047, procede el Despacho a analizar la procedencia de dicho *petitum* en los siguientes términos:

Aduce el peticionario que, verificado el expediente virtual no existe petición dirigida a la SIJIN, o copia del oficio que sirvió como fundamento para la captura del vehículo, pues no reposa en el plenario oficio encaminado a notificar a la autoridad policial sobre la aprehensión material del vehículo. Sumado a lo anterior, esgrime que, el policial que adelantó el procedimiento de captura, tuvo en cuenta el oficio de embargo del vehículo, desconociendo que no había orden de secuestro ni aprehensión del vehículo, por lo que solicita declarar la ilegalidad de dicho procedimiento y se entregue materialmente el rodante a la heredera del ejecutado.

Revisadas en detalle las actuaciones adelantadas en el asunto de marras, se observa a folio 9 del paginario virtual, providencia adiada el 8 de febrero de 2022, mediante la cual, en el ordinal segundo se ordenó “*El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas UGV047 de propiedad del demandado FREDDY HERNAN CHAMORRO OSORIO*”. Posteriormente, mediante oficio con radicado N° 1845-22 que data del 17 de octubre de 2022 (fl. 15), se comunicó la medida de embargo a la autoridad de tránsito, quien a su vez respondió al juzgado (fls. 58-60), acreditando el acatamiento de la medida de embargo.

El 21 de diciembre de la pasada anualidad, la Policía Nacional de la Estación de Pitalito –Huila, mediante oficio ESPIT (fl. 62), informa de la captura del automotor y dejó a disposición del despacho en el parqueadero denominado J&L Sede 2, ubicado en el Km 1 vía Guasca –Gachetá, allegando además material fotográfico, acta de captura e inventario del vehículo (fls. 63-67). El Despacho, en atención a la solicitud elevada por el ejecutante, mediante auto fechado el 14 de marzo del año que avanza (fl. 139) decretó el secuestro del referido vehículo, comisionando al Juzgado promiscuo Municipal de Guasca –Cundinamarca para que se adelantara el secuestro a fin de procurar el cuidado del automotor y designar secuestro para que administrara el bien.

Ahora bien, el artículo 601 del C.G.P. establece que, el secuestro de bienes sujetos a registro, como en este caso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. De otro lado, en sentencia T-230 de 2017, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional indicó: “*No obstante, si se trata de bienes sujetos a registro, su aprehensión material “solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario”*”

Seguidamente, en la mentada jurisprudencia, el alto tribunal de lo constitucional destaca: “*(...) el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y **exista una providencia que decrete la captura del bien (...)***”

De la revisión del expediente emerge, que esta autoridad judicial no ha decretado la aprehensión material o captura del vehículo distinguido con la placa UGV047, pues la medida cautelar decretada solo se limitó al embargo del bien y posterior secuestro,

por lo que se vislumbra no hubo orden expresa de la captura, al no existir orden expresa para tal fin, situación que se erige además como una vulneración al debido proceso. Además de lo anterior, se precisa que las medidas cautelares son solicitudes impetradas por el ejecutante, bajo ese entendido el juzgado dispone sobre ellas, pero no es un aspecto de arbitrio del juez, es decir, es una garantía o interés del accionante que se practiquen y bajo la normatividad regulada en el Código General del Proceso.

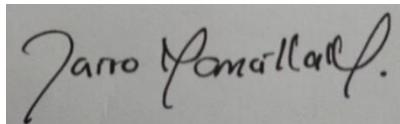
Así las cosas, con ocasión de la solicitud impetrada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de la aprehensión del vehículo automotor identificado con placas UGV047, captura que se produjo el 20 de diciembre de 2022 por parte de los policiales adscritos a la Estación de Policía del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

SEGUNDO: Ordenar al parqueadero J & L Sede 2, ubicado en el Km 1 vía Guasca – Gachetá o lugar donde se ubique el automotor, para que, de manera inmediata proceda a la entrega material del vehículo automotor identificado con las placas UGV047 a la persona que lo iba conduciendo al momento de su aprehensión, esto es, al señor Jhon Esteban Artunduaga Chamorro, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.163.471. Oficiese.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto el inciso final de la providencia adiada el 14 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó el secuestro del automotor atrás aludido por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE, (3)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 063 de fecha 31 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA